

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00076/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de noviembre de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Necesito contratos, convenios y facturas de la empresa denominada Sistemas Ecológicos de Oriente, S. A. de C.V. desde el año 2003 a la fecha”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00036/CHICOLOA/IP/2012**.

II. Con fecha 18 de diciembre de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En virtud de las manifestaciones vertidas, se autoriza la prórroga solicitada por 7 días en virtud, lo anterior para dar respuesta al particular de la información solicitada”. **(sic)**

III. Con fecha 15 de enero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información recibida, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le ruego de la manera más atenta se sirva proporcionar datos más específicos sobre la información requerida en virtud de contar con más elementos para dar respuesta a su petición. En este sentido agradecería indicara el área o tema específico de la Administración Municipal en las que solicita su información. Sin otro particular por el momento, me despido de Usted y quedo a sus órdenes. En respuesta a la solicitud de información recibida, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le ruego de la manera más atenta se sirva proporcionar datos más específicos sobre la información requerida en virtud de contar con más elementos para dar respuesta a su petición. En este sentido agradecería indicara el área o tema específico de la Administración Municipal en las que solicita su información. Sin otro particular por el momento, me despido de Usted y quedo a sus órdenes”. **(sic)**

IV. Con fecha 24 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00076/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La falta de respuesta del sujeto obligado.

Como es posible que después de los quince día y la prorroga, el ayuntamiento me pida una aclaración, procesalmente están mal, por lo tanto solicito al Pleno le ordene la entrega de la información”. **(sic)**

V. El recurso **00076/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 28 de enero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

UITMCH/01/28/13/001

CHICOLOAPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A 28 DE ENERO DE 2013

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponda con respecto al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], el día 24 de enero del año en curso, mediante el cual dentro de las razones o motivos de la inconformidad, manifiesta lo siguiente: "Como es posible que después de los quince días y la prórroga, el ayuntamiento me pida una aclaración, procesalmente están mal, por lo tanto solicito al Pleno le ordene la entrega de la información". Atento a lo manifestado por el particular, tengo a bien informarle a Usted comisionado, que debido al proceso de entrega-recepción del H. Ayuntamiento de Chicoloapan no se pudo dar cauce en tiempo y forma a la solicitud pues ya estaba en fecha de vencimiento. Y el fin de solicitarle información más específica es con la intención de brindarle la atención merecida y poder tener un panorama más conciso de la información que se solicita.

Sin otro particular me despido de Usted, agradeciendo la atención prestada.

ATENTAMENTE

BARUCH URIEL DE AQUINO MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fue hecho en tiempo o fue extemporáneo.

“**Artículo 46.** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Para el caso particular, se observa que:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- El 27 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que en fecha 18 de diciembre de 2012, se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** prórroga para atender la solicitud de información.
- Cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 18 de diciembre de 2012.
- A partir de esa fecha se computa los 7 días de prórroga solicitados conforme a lo dispuesto por el artículo 46 último párrafo, de la Ley de la materia, teniendo como plazo para dar respuesta hasta el día 14 de enero de 2013.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 14 de enero de 2013, dando respuesta extemporánea el **15 de enero de 2013** o sea 1 día hábil después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha 24 de enero de 2013, el plazo vencía el 6 de febrero de 2013.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

EXPEDIENTE:

00076/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

2012							2012							2013								
NOVIEMBRE							DICIEMBRE							ENERO								
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3								1				1	2	3	4	5
4	5	6	7	8	9	10		2	3	4	5	6	7	8		6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17		9	10	11	12	13	14	15		13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24		16	17	18	19	20	21	22		20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29		27	28	29	30	31		
								30	31													
2013																						
FEBRERO																						
D	L	M	M	J	V	S																
					1	2																
3	4	5	6	7	8	9																
10	11	12	13	14	15	16																
17	18	19	20	21	22	23																
24	25	26	27	28																		
Fecha de presentación de la solicitud de información																						
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los 15 días o bien para solicitar prórroga																						
Fecha máxima de respuesta al solicitante con ampliación del plazo por 7 días																						
Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.																						
Fecha de interposición del recurso de revisión																						
Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.																						
Días inhábiles para efecto del computo																						

Como se observa, se está ante respuesta extemporánea de EL SUJETO OBLIGADO.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió pretendiendo formular requerimiento de información adicional, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que no se hace entrega de la información solicitada, además de que el Ayuntamiento no solicitó aclaración en tiempo y forma.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, pretende hacer un requerimiento de aclaración de la información solicitada en la respuesta.

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) La procedencia o no del requerimiento de aclaración formulado en la respuesta, y en su caso la competencia para atender la solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es oportuno reflexionar sobre el pretendido requerimiento de aclaración que hace **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta.

Al respecto, debemos estar atentos a lo que señala para este efecto el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

El plazo para solicitar aclaración de la solicitud por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se excedió en dieciocho días hábiles como se muestra a continuación:

- El 27 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 44 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene cinco días hábiles para hacer el requerimiento de información adicional.

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber hecho el requerimiento a más tardar el **4 de diciembre de 2012**, esto es dentro de los cinco días hábiles siguientes de presentada la solicitud de información, situación que se presentó el día 15 de enero de 2013, estando ante un requerimiento de aclaración extemporáneo, o sea 18 días hábiles después de vencido el plazo

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió el plazo establecido para formular el requerimiento de información adicional dispuesto en el artículo 44 ya citado, por esta situación se tiene como no válido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procederá a realizar el análisis para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud de información de origen:

Ahora es menester atender la parte relativa a la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los puntos de la solicitud no proporcionados que en este caso se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Contratos, convenios y facturas de la empresa denominada Sistemas Ecológicos de Oriente, S. A. de C.V. desde el año 2003 a la fecha.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

EXPEDIENTE:

00076/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)”.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)"

De lo anterior, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de sus archivos con la documentación relacionada con la solicitud de origen, ya que la misma se relaciona con los contratos, convenios y facturas de la empresa denominada Sistemas Ecológicos de Oriente, S. A. de C. V., desde el año 2003 a la fecha.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la naturaleza de la información requerida en lo que respecta a los **contratos y convenios** evidentemente se trata de información pública, y no sólo eso, sino se trata de información que alcanza el mayor nivel de publicidad, como información pública de oficio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia que establece:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12 Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

(...)”.

Por lo que resulta evidente que los contratos y convenios celebrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, son información pública de oficio, por lo que no existe justificación alguna para que en caso de existir, deban ser proporcionados a **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace a las **facturas**, tales documentos constituyen en si información pública aunque no de oficio, porque se vinculan con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

A mayor abundamiento, al tratarse de la contratación de bienes o servicios conlleva la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones:

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En el caso de la entrega de la factura, debe hacerse mención que por la naturaleza de dicha información bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar la versión pública, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia.

Dar a conocer el número de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas.

En efecto, se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del particular.

En este sentido, el número de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Ya que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los Sujetos Obligados.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos.

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por **EL SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el criterio 00012 del IFAI, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior en efecto es procedente el acceso al documento soporte en versión pública de contener los datos que anteriormente se mencionaron, lo anterior bajo el

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

principio de máxima publicidad y para ello deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o bórrala información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

(...)”.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias,

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

Luego entonces resulta evidente que la información en caso de existir deberá ser proporcionada en versión pública a **EL RECURRENTE**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública y una parte es información pública de oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

Por ende, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende hacer requerimiento de información adicional en la respuesta, situación que de acuerdo a la Ley de la materia ya no es posible pues se cuenta con un plazo determinado para este efecto.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información:

- **Contratos, convenios y facturas de la empresa denominada Sistemas Ecológicos de Oriente, S. A. de C.V. desde el año 2003 al 27 de noviembre de 2012.**

EXPEDIENTE:	00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En caso de que proceda, se deberá realizar la versión pública de los documentos antes aludidos de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00076/INFOEM/IP/RR/2013.